



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEÍS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001310305120240007101** formulada por **CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE** contra **CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIONES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

SOCORRO OLIVEROS HERNÁNDEZ
ALEJANDRO PARDO CORTÉS
RAÚL LOZANO ROBAYO
MAURICIO TORRE

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO INMERSO EN LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE ABRIL DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE ABRIL DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 09

Ref.: Exp. T- 11001310305120250071001

I. ASUNTO

Aceptado el impedimento del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, los demás integrantes de la Sala deciden la impugnación formulada por Christian Munir Garcés Aljure frente al fallo proferido el 10 de marzo del 2025 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela que promovió contra la Cámara de Representantes -Comisión de Investigación y Acusaciones-. En la contienda fueron vinculados Jonathan Ferney Pulido Hernández, Paola Holguín Moreno, Socorro Oliveros Hernández, Alejandro Pardo Cortés, José Manuel Abuchaibe Escobar, Pablo Bustos Sánchez, Raúl Lozano Robayo, Mauricio Torre, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, y a la Presidencia de la República de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. El actor imploró la guarda de las garantías al debido proceso, acceso a la información y administración de justicia, con el fin de que se haga *«público el expediente 5914 sobre el juicio político a Gustavo Petro y todas aquellas diligencias de investigaciones y [los] procesos que se tramiten bajo este radicado, facilitando para ello los medios de consulta»*.

Manifestó que el 7 de junio del 2023 radicó denuncia contra el jefe de Estado ante la citada Comisión por la *«violación de los topes de financiación*

electoral de su campaña presidencial, con dos tipos de pretensiones: una de naturaleza penal (...) y otra de naturaleza constitucional como es el juicio político».

Que amplió su escrito a través de los memoriales del 1 de agosto del 2023, 29 de enero y 19 de abril, ambos del 2024. En el procedimiento fueron acumuladas más acciones incoadas por otros congresistas y ciudadanos (rad. 5914). El 15 de marzo del 2023, *«el triunvirato investigador asignado (...) avocó conocimiento»* y el 11 de diciembre siguiente, citó a *«varios de los denunciantes (...) [para] ratificarnos de las denuncias»*. Aseguró que, en esa ocasión, como también el 3 y 28 de agosto del 2024, suplicó la petición que da origen al amparo, pero le contestaron que *«goza de reserva legal»*.

2. Alirio Uribe Muñoz, miembro de la Comisión y el Departamento Administrativo de la Presidencia alegaron la improcedencia del resguardo¹. Explicaron esto: *«la Ley 600 de 2000 es (...) posterior a la 5ª de [1992] y 273 del 1996, y, es (...) especial, de manera que en la mayoría de los apartados quedó subrogada por ese estatuto procesal que sigue vigente en los términos del artículo 533 de la L. 906 de 2004 y lo interpretado por la Corte Cons. en Sentencia C-403 de 2022»*.

3. Jonathan Ferney Pulido Hernández y Paola Holguín, senadores, coadyuvaron el amparo².

4. La juez negó el auxilio resaltando su carácter subsidiario³.

III. LAS IMPUGNACIONES

Paola Holguín y el actor protestaron el veredicto. Recriminaron que el fallo carece de *«motivación»* y tampoco *«hizo un examen de la procedibilidad*

¹ Archivos Digitales 06RespuestaCongresistaAlirioUribe y 11RespuestaDapre

² Archivos Digitales 07RespuestaCongresistaJonathanPulido y 09RespuestaCongresistaPaolaHolguin

³ Archivo Digital 12FalloNiegaImprocedente R.A.B. Exp. **T- 11001310305120250007101**

Acción de tutela de Christian Munir Garcés

Contra la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

adecuado» del ruego. Destacaron que la pauta 332 de la ley 5ª de 1992 prescribe que el expediente será público⁴.

IV. CONSIDERACIONES

Las piezas revelan que, mediante misivas del 28 de agosto y 14 de noviembre del año pasado, la interpelada, en respuesta a varios requerimientos relacionados con la denuncia instaurada por el gestor⁵ indicó que la «*ley 600 del 2000 (...) en el artículo 323 expresa que durante la “investigación previa” las diligencias son reservadas, motivo por el cual, la información solicitada no puede ser brindada...*»⁶.

Luego, si la negativa esbozada por el organismo instructor y acusador se dio en el marco de la facultad jurisdiccional que otorga la ley 5ª de 1992⁷, la acción de tutela deviene improcedente porque lo anhelado está sometido a un trámite reglado, al decir de la Comisión, en norma posterior y especial, que en la materia penal por la denuncia le da el carácter de reservada a la investigación previa, competencia atañe a los investigadores designados, autónomos en la toma de decisiones.

En ese escenario, el juez constitucional no puede usurpar esas tareas, pues solo interviene cuando exista una protuberante trasgresión a las garantías superiores; además, la queja de los censores envuelve una disputa legal acerca de cuál norma debe prevalecer en el rito procesal, si el parágrafo

⁴ Archivos Digitales 14EscritoImpugnacionDraPaolaHolguin y 15EscritoImpugnacionDrChristianGarces

⁵4. «Sirvase informar si, tal como se solicita en la denuncia radicada el día 7 de junio de 2023, se realizó el requerimiento a la firma auditora Nexia Montes y Asociados para conocer el informe de hallazgos de la auditoría realizada a la campaña presidencial de Gustavo Petro Urrego. 5. Sirvase informar si, tal como se solicita en la denuncia radicada el día 7 de junio de 2023, se solicitó la copia al Fondo Nacional de Financiación Política para que éste remitiera copias de los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico. 6. Sirvase informar si, tal como se solicita en la denuncia radicada el día 7 de junio de 2023, se realizó el requerimiento a la Misión de Observación Electoral para que ésta hiciera llegar las denuncias, informes y demás documentos que den cuenta de las denuncias y hallazgos electorales en la campaña presidencial de Gustavo Petro Urrego de 2022 en la región Pacífico»

⁶ Hojas 10 a 17 Archivo Digital /001_DemandaWeb_Demanda_TUTELADEBIDOPROCESOC.pdf\ 001_Consejo De Estado

⁷ Expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

R.A.B. Exp. **T- 11001310305120250007101**

Acción de tutela de Christian Munir Garcés

Contra la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

adicionado por la Ley 273 de 1996 al canon 332 del prenotado reglamento del Congreso y sus Cámaras, que exige la publicidad del legajo, o la regla 323 del C.P.P. (L. 600 de 2000)⁸ que eligió la accionada, situación que escapa a la naturaleza especial del artículo 86 de la Carta Política, e impide al tribunal resolver ese interrogante y lleva a ratificar lo arbitrado.

Es que, además, siendo un rito de carácter jurisdiccional los gestores pueden protestar la negativa de la Comisión mediante el empleo de los recursos que contempla la normatividad, actividad que no la puede surtir por esta senda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: confirmar** la sentencia del 10 de marzo del 2025, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Notificar a las partes y al juez por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes (*art. 30 del Decreto 2591 de 1991*). Oportunamente, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁸ Código de Procedimiento Penal

R.A.B. Exp. **T- 11001310305120250007101**

Acción de tutela de Christian Munir Garcés

Contra la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

c12499154f7ecc1fe29db1173ccb880f8407a78527a9791895b2f10f1dfdf

3c

Documento generado en 26/03/2025 01:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*R.A.B. Exp. **T- 11001310305120250007101***

Acción de tutela de Christian Munir Garcés

Contra la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D. C, diez (10) de marzo de 2025

Referencia: *Acción de tutela.*

Radicación: *1100131030-51-2025-0071*

Accionante: *Christian M. Garcés Aljure*

Accionado: *Cámara de Representantes- Comisión de Investigación y Acusaciones*

Tema : *Subsidiaridad-Improcedente*

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por *CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE* en contra de la *CÁMARA DE REPRESENTANTES- COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIONES* al considerar vulnerados por el convocado sus derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la información pública y a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

Mediante esta acción especial y en nombre propio el ciudadano *CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE* promovió demanda de tutela tras considerar vulnerados por la encartada los derechos fundamentales ya memorados, indicando:

- Que el 7 de junio de 2023 radicó ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia una denuncia contra el Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, por la violación de los topes de financiación electoral de su campaña presidencial, con dos tipos de pretensiones: una, de naturaleza penal con fundamento el artículo 396B del Código Penal y, otra, de naturaleza constitucional como es el juicio político de que trata el artículo 109 de la Constitución política, denuncia que fue ampliada en tres oportunidades mediante memoriales del 1 de agosto de 2023, 29 de enero de 2024 y 19 de abril de 2024.
- Que la anterior denuncia fue acumulada con otras realizadas por otros congresistas y ciudadanos, y se le dio como radicado el expediente número

5914. Aludió que, posteriormente, también fue acumulado a este expediente los expedientes 6.207 y 6.208.

- Que el 15 de marzo de 2023 el triunvirato investigador -asignado para la investigación de estos casos contra el presidente por la Comisión de Investigación y Acusaciones- avocó conocimiento de las actuaciones radicadas con el número 5.914 seguido contra Gustavo Francisco Petro Urrego – presidente de la República y decretó pruebas dentro de la “*indagación preliminar.*”
- Que el 11 de diciembre de 2023 se citó a varios de los denunciados dentro del proceso de la referencia a fin de que se ratificaran frente a las denuncias conforme lo establece el artículo 331 de la Ley 5 de 1992, diligencia en la que solicitó formalmente se hiciera público cada uno de los expedientes que se siguieran contra del presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, tal y como lo señala la ley, petición que no fue respondida.
- Que el 3 de agosto de 2023 elevó derecho de petición al representante Wadith Manzur, quien en su momento fungía como presidente de la Comisión de Investigación y Acusaciones, solicitándole información sobre el trámite y decreto de unas pruebas dentro del expediente 5.914, petición que fue despachada desfavorablemente el 23 de agosto de 2023 pues de le informó que el expediente gozaba de reserva.
- Que el 28 de agosto de 2024, solicitó nuevamente y formalmente se hiciera público cada uno de los expedientes que se siguen contra del presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, sin embargo, el 24 de septiembre de 2024, el representante Leonardo Gallego Arroyave en su calidad de presidente de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes dio respuesta negando la pretensión pues en su razonamiento jurídico se deben aplicar directamente las normas procesales de la Ley 600 de 2000 antes que el reglamento del Congreso de la república, Ley 5 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene “ ... a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes hacer inmediatamente público el expediente 5914 sobre el juicio político a Gustavo Petro y todas aquellas diligencias de investigaciones y procesos que se tramiten bajo este radicado, facilitando para ello los medios de consulta pública.”

2. Actuación Procesal

Admitida la acción constitucional en auto del veinticinco (25) de febrero de 2025 se otorgó a la accionada el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y allegaran la documentación necesaria para la resolución de la solicitud elevada, a la par se ordenó vincular al trámite constitucional a los ciudadanos Jonathan Ferney Pulido Hernández, Paola Holguín Moreno, Socorro Oliveros Hernández, Alejandro Pardo Cortés, José Manuel Abuchaibe Escobar, Pablo Bustos Sánchez, Raúl Lozano Robayo, Mauricio Torre, al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusaciones Dr. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave y a la Presidencia de la República de Colombia, a quienes se les otorgó el mismo término que el de la accionada para que acudiera a la acción constitucional a ejercer su derecho de defensa. Finalmente, se ordenó la Cámara de Representantes-Comisión de Investigación y Acusaciones publicar en su página web la admisión de la acción de tutela de marras, igual orden se dio a la secretaria de este Despacho.

Libradas las respectivas comunicaciones la Representante a la Cámara e integrante de la Comisión de Investigación y Acusación Dra. **MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE** allegó informe indicando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional diseñado para proteger de forma inmediata derechos fundamentales cuando no existen otros recursos efectivos; que en el presente caso, la Comisión de Investigación y Acusación ya cuenta con procedimientos internos y recursos administrativos destinados a resolver la investigación sobre las presuntas irregularidades en la financiación de la campaña presidencial. Esto significa que existen vías ordinarias y especializadas para proteger y hacer efectivo el derecho invocado, por lo que la tutela, en tanto mecanismo subsidiario, resulta inapropiada.

Agregó que el promotor constitucional si bien alegó dilaciones en el trámite, no demostró que haya utilizado o agotado todas las herramientas y mecanismos procesales que la propia Comisión pone a disposición para el esclarecimiento de los hechos, adicional, que permitir que una orden proveniente de sentencia de tutela intervenga en el desarrollo de un proceso investigativo en curso podría generar una interferencia indebida en el funcionamiento interno de la Comisión, pues la aceleración de la resolución de la controversia, sin haber completado los análisis probatorios y las deliberaciones propias del procedimiento, puede afectar la calidad y objetividad del proceso, contraviniendo las garantías del debido proceso que tanto se pretende proteger.

En oportunidad el Dr. **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** manifestó ser denunciante y que su denuncia fue acumulada a otros. Recibo que los investigadores de la comisión de acusaciones judiciales como penal un proceso de carácter político, como lo es la denuncia que se instauró el 3 de mayo de 2023 y que busca el retiro del cargo del presidente por la violación de los topes de su campaña electoral, en obediencia de un mandato constitucional.

Refirió que han solicitado a la Comisión de Acusaciones que se proceda a corregir el trámite de la denuncia para que no se siga judicializando como penal la violación de topes electorales por parte del presidente GUSTAVO PETRO, ya que debe ser un juicio político por indignidad y por violación constitucional del artículo 109, como se estipula en la ley estatutaria 996 de 2005, artículo 21.

Sostuvo que desde el 3 de mayo de 2023, fecha en que instauraron la denuncia, solo hasta el 14 de febrero fueron citados para la diligencia de ratificación, incumpliendo así con los términos estipulados en la ley 5° de 1992; agregó que ha solicitado reiteradamente que se respete el debido proceso, ya que la denuncia presentada ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes tiene un trámite irregular, que favorece los intereses del Presidente denunciado, además, incumple lo dispuesto en la ley 5° de 1992, que es la aplicable, y dicho proceso se lleva bajo la ritualidad de la ley 600 del 2000.

Indicó, en conclusión, que los procesos que se tramitan por denuncias penales no son juicios políticos y que es una *“ACTITUD DOLOSA QUE SE VIENE COMETIENDO PARA CREAR CONFUSIONES Y FRENAR LA ACUSACIÓN CONTRA EL PRESIDENTE POR VIOLACIÓN DE LOS TOPES ELECTORALES”*.

Sostuvo que el accionante fundamenta su solicitud en la aplicación del artículo 332 de la Ley 5 de 1992, que establece la publicidad de los expedientes cuando se trata de investigaciones contra el presidente de la República, no obstante, la Comisión de Investigación y Acusaciones ha determinado que, en la etapa de investigación previa, rige la reserva procesal conforme al artículo 323 de la Ley 600 de 2000, el cual establece que *"durante la investigación previa las diligencias son reservadas"*. Esta disposición tiene plena aplicación en los procesos llevados por la Comisión cuando se trata de la fase inicial de la investigación, en la que se practican pruebas y se analizan elementos para determinar la procedencia de una eventual acusación.

En su momento, el Representante Investigador de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes Dr. **ALIRIO URIBE MUÑOZ** allegó informe en el que luego de aceptar algunos hechos, indicó que el accionante no demostró de qué manera un derecho de titularidad suya, ha sido efectivamente vulnerado o se encuentra en una situación de amenaza, amén que tampoco acreditó su calidad para representar “a todos los colombianos”, ni siquiera señalando que actuaba como agente oficioso.

Expuso que el accionante está interpretando de forma aislada el párrafo del artículo 332 de la Ley 5 de 1992. Dicho párrafo establece que, cuando la investigación se refiera al presidente de la República, el expediente será público. El actor considera que la norma anteriormente citada prevalece sobre la norma dispuesta en la Ley 600 de 2000 y en la norma dispuesta en la Ley Estatutaria de Justicia. Contrario a lo que desarrolla quien presenta la acción de tutela, las mencionadas normas, lejos de ser contradictorias, son complementarias; que es claro que, durante la investigación de un aforado constitucional, existen varias fases preclusivas entre sí. Una de esas fases se denomina “Investigación previa”, mientras que otra se denomina “Investigación”. Aunque estas fases investigativas parezcan referirse a lo mismo, no tienen los mismos efectos, ni son asimilables entre una y otra.

Refirió que la reserva legal, tanto para ese despacho como para los sujetos procesales y especialmente para terceros, no solo implica un deber de asegurar la confidencialidad de las actuaciones, sino que también constituye una limitación a los derechos de petición y de acceso a la información, tal como están consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulados por la Ley 1712 de 2014. y la Ley 1755 de 2015, y si bien es cierto en Colombia los documentos públicos por norma general son de acceso público, también lo es que el derecho a acceder a estos no es absoluto, sino que está exceptuado por aquellos eventos en que la Ley prevea esta salvedad. Estas limitaciones tienen su fundamento constitucional en los artículos 74 y 228 de la norma superior, por lo tanto, no todo documento en poder del Estado es automáticamente accesible, bien porque la ley establece una excepción expresa o bien porque su acceso puede atentar contra derechos tales como los establecidos en los artículos 15 y 21 de la misma Constitución. De ahí que, el acceso tampoco es permitido, cuando el contenido de los documentos vulnera el derecho a la intimidad o al buen nombre de las personas. Sostuvo que para el caso que se estudia y que originó la acción tuitiva, es de precisar que se encuentra en la etapa de diligencias previas, indagación preliminar o investigación previa, regulada no solamente en la Ley Penal, como erróneamente

sostiene el accionante, sino también en el derecho sancionatorio aplicable a los juicios especiales ante el congreso, entiéndase, no solamente en el artículo 182 de la Ley 270 de 1996 donde se le denomina “*diligencias previas*”, sino también en los artículos 424 de la Ley 600 de 2000 (investigación previa), 150 de la Ley 734 de 2002 (procedencia fines y trámite de la indagación preliminar) y 208 de la ley 1952 de 2019 (procedencia objetivo y trámite de la indagación previa); así esta fase comprende desde el momento en que el representante investigador avoca el conocimiento de la denuncia, hasta la ejecutoria del auto de apertura de la investigación; concluyó solicitando declarar la improcedencia de la acción constitucional y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la accionante.

A su turno, la senadora Dra. **PAOLA HOLGUÍN** allegó informe indicando que dentro del expediente 5914, instruido por los Representantes Investigadores Alirio Uribe, Wilmer Carrillo y Gloria Arizabaleta, la referida funge como una de las denunciantes.

Indicó que la Comisión Legal de Investigación y Acusación tenía una doble razón para dar apertura a una investigación en contra del señor Petro Urrego: por un lado, por el encuadramiento de las graves irregularidades en el financiamiento de su campaña en las descripciones típicas de los artículos 295 y 396A de la Ley 599 de 2000, al tiempo que una situación que supusiera una causal de indignidad política por determinación expresa del inciso siete del artículo 109 de la Constitución Política¹.

Sostuvo que, a diferencia de lo que ha explicado la Comisión accionada, cuando el investigado sea el presidente de la República, resulta inoficioso distinguir entre una investigación por la comisión de un delito o por indignidad, así como entre una investigación previa y una investigación formal. No hay lugar a duda, por la calidad especial del investigado, las diligencias, sea cual fuere la etapa de la investigación, deben ser públicas, máxime si se tiene en cuenta que dada la naturaleza y la connotación especial de las acusaciones en contra de la campaña presidencial del señor Petro Urrego, su investigación reviste un interés público general.

Finalmente, manifestó coadyuvar la solicitud elevada por el actor en contra de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes solicitando se le ordene a la accionada hacer público el expediente No. 5914, instruido por los

¹ “Artículo 109 C.P. (...) Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.”

Representantes Investigadores Alirio Uribe, Wilmer Carrillo y Gloria Arizabaleta, en contra del señor Gustavo Petro Urrego, en su calidad de presidente de la República.

En oportunidad el senador Dr. **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** manifestó que respalda las pretensiones expuestas por el accionante, y luego de traer a colación lo establecido en el artículo 332 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 273 de 1996 en lo referente a que cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público y las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las plenarias de la Cámara, serán igualmente públicas, solicitó se amparen los derechos constitucionales reclamados por el accionante, en consecuencia se ordene a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes hacer públicos los expedientes y deliberaciones de las investigaciones en curso contra el Presidente de la República, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, garantizando así el derecho de acceso a la información.

En término, la apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DAPRE**- manifestó que debe considerarse que las obligaciones, principios y reglas que rigen a la Comisión de Investigación y Acusación cuando ejerce su labor de investigación y juzgamiento de funcionarios públicos aforados, son las que aplican a los jueces de la República, lo que incluye la normativa procesal y lineamientos de reserva de la información que se tenga en los procesos que estén bajo su conocimiento, como le fue previamente señalado el 23 de agosto de 2023 y el 14 de noviembre de 2024 en las respuestas que recibió el accionante a sus peticiones presentadas de manera previa a la presentación de esta acción de tutela.

Refirió que el accionante está realizando una mala interpretación de lo dispuesto por la norma, porque por la etapa procesal en la que se encuentra el expediente 5.914 las diligencias que se surtan dentro del mismo se encuentran sujetas a reserva hasta que finalice la etapa de investigación preliminar, sin que esto conlleve a una vulneración de los derechos reclamados, pues al encontrarse en etapa de investigación preliminar y, acorde con la Ley 600 de 2000, las diligencias deben estar cobijadas por la reserva, con la finalidad de permitir que el cuerpo investigador pueda adelantar la recolección de elementos materiales probatorios con plena libertad y sin interferencias.

Los vinculados Paola Holguín Moreno, Socorro Oliveros Hernández, Alejandro Pardo Cortés, Pablo Bustos Sánchez, Raúl Lozano Robayo, Mauricio Torres, y el presidente

de la Comisión de Investigación y Acusaciones Dr. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 y del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, determinar en el presente asunto si hay lugar al amparo constitucional deprecado por la parte tutelante.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica expuesta dentro del presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer el eventual quebranto de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la información pública, derecho a la administración de justicia, por cuanto la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, no ha dado cumplimiento estricto al artículo 332 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 273 de 1996, dentro de la denuncia por la violación de los topes de financiación electoral de su campaña presidencial del presidente Gustavo Petro Urrego.

3. Procedencia de la acción de tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el mismo sentido el inciso 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En tal sentido, la procedencia de la acción de amparo está supeditada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela discurrió:

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta ‘desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios’. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

² Sentenced SU772/14

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, se concluye que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la acción constitucional tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

4. El caso concreto.

Pretende, en suma, el accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales y el de todos los colombianos al debido proceso, acceso a la información pública y a la administración de justicia que considera transgredidos por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, esto es, por cuanto no ha dado cumplimiento estricto a lo normado en el artículo 332 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 273 de 1996, dentro de la denuncia instaurada en contra del presidente Gustavo Petro Urrego por la violación de los topes de financiación electoral de su campaña presidencial.

Entonces, para en el caso de marras, se hace necesario mencionar que el Título IV, Capítulo 4, de la Ley 5ª de 1992, reguló el juzgamiento de altos funcionarios, señalando para tal efecto de manera minuciosa los términos y las etapas a surtir dentro de ese procedimiento que es catalogado como un juicio especial, el cual otorga a las partes, las vías necesarias para intervenir propendiendo por los derechos de defensa y debido proceso.

Ahora bien, es dable indicar que la acción de tutela tiene como objeto cuestionar las actuaciones impartidas dentro del juicio especial que se adelanta en contra del actual mandatario, no obstante, es claro que el proceso se encuentra en curso lo que implica que es al interior de esa actuación, en donde deben plantearse las inconformidades que existan, pues ese trámite cuenta las vías y recursos necesarios para atender las eventuales disensiones de las partes.

Asociado a lo anterior, decidir sobre la controversia propuesta, implicaría exceder las competencias del juez constitucional e invadir la órbita de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, suplantando una función otorgada de manera legal con exclusividad a esa autoridad.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*³. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia precisó:

*“...Para que se configure un perjuicio irremediable, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera”*⁴

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra esta sede judicial que el tutelante no acreditó la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para habilitar la intervención del juez constitucional, razón por la cual se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

³ Numeral 1 del artículo 6° del Decreto ley 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-306/14

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por el ciudadano *CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE* por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Hecho lo anterior, si no fuere impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ